

Santiago, dos de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2100708409-6, RIT 204-2024, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco, se condenó a Alfredo Andrés Millalén Vásquez y a Luis Alberto Vásquez Luarte a la pena doce años de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de homicidio simple consumado en la persona de Juan Soto Abrigo, perpetrado el 28 de julio 2021. en la comuna de El Bosque.

Las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados deberán cumplirse de manera efectiva.

En contra de esa decisión, las defensas de ambos acusados interpusieron recursos de nulidad, los que se conocieron en la audiencia pública de 12 de junio pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por la defensa de Alfredo Millalén Vásquez se funda de manera principal en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado la garantía del justo y racional debido proceso, específicamente el derecho a ser juzgado por un juez imparcial.

Explica que durante la audiencia de juicio oral se presentó a declarar, en calidad de perito, la médico cirujano del Servicio Médico Legal Claudia Bravo San Martín, tanatóloga, quien debía exponer sobre las lesiones del occiso Juan Soto Abrigo, sus causas, su naturaleza y si resultaban necesariamente mortales, conforme al protocolo de autopsia que la referida profesional practicó,



pero al comienzo de su declaración hizo alusión a otro informe que no correspondía a la víctima, por lo que el tribunal interrumpe su declaración, solicitando la Fiscalía se posponga la declaración, a lo que se opuso la defensa, por cuanto la deponente había comenzado a prestar declaración.

Sin embargo, el tribunal accede a la petición posponiendo la declaración de la perito, señalando entre sus fundamentos que no se afectaba el derecho a defensa, pues los abogados de los imputados solo cuestionan su participación y que atendido las funciones de la médico, que es funcionaria pública, es comprensible la confusión.

Esgrime que esa resolución viola el principio de igualdad de armas, dándole otra oportunidad para que la perito declare respecto del informe correcto, dándole un tiempo para aquello, por lo que existe un compromiso de la imparcialidad del tribunal, declaración que permitió establecer la causa de muerte de la víctima.

Agrega que la falta de imparcialidad también se evidencia en el fallo impugnado al momento de regular el quantum de la pena que se impuso a los acusados, sin que concurrieran circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, concluyendo que se trata de una exasperación de la sanción, motivada sobre la base de la aplicación fáctica de agravantes no invocadas por el Ministerio Público y vulnerando el principio non bis in idem.

Finaliza solicitando se declare la nulidad de la sentencia y el juicio oral respectivo y se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, invoca la causal establecida en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, al haberse infringido el principio de no contradicción, pues se valoraron las declaraciones prestadas en sede policial por el testigo reservado número 2, quien otorgó dos versiones sobre los hechos, una que hacía referencia a la participación de los imputados y la otra en que no los menciona y hace



referencia únicamente a un sujeto apodado “El Tuto”, al que también aludió en su primera declaración.

Expresa que lo mismo aconteció con las declaraciones prestadas por el testigo reservado número 1 en sede policial, que fueron incorporadas al juicio por intermedio del testimonio del funcionario policial Schmidt, las que se oponen a las realizadas por el declarante en el juicio oral y que no coinciden respecto de la participación de los acusados, pues en la primera los sindicó como autores del delito, pero en la deposición realizada en el juicio afirma que desconoce quién efectuó los disparos, haciendo únicamente alusión a un problema que tenía la víctima con un grupo de personas, entre los que se encontraban los imputados.

Concluye pidiendo se invalide la sentencia y el juicio oral, disponiendo la realización un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Luis Alberto Vásquez Luarte se afina de manera principal en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que se vulneró la garantía constitucional del debido proceso y especialmente el derecho a la defensa, como también el principio de inmediación, por cuanto se ha dado especial relevancia a declaraciones prestadas por algunos testigos durante la etapa de investigación.

Explica que ello aconteció con el testigo reservado N°1, quien en la audiencia de juicio oral se refirió genéricamente a los hechos; sin embargo, el tribunal consideró que sus dichos iniciales prestados en un momento cercano a la muerte de la víctima resultaban más acordes y coherentes con la totalidad de la prueba rendida.

Agrega que lo mismo acontece con el testigo reservado N°2, quien no compareció a declarar al juicio oral, incorporándose sus declaraciones mediante el testimonio del comisario Pablo Schmidt, quien se refiere a las dos versiones entregadas por aquél, pues primero sindicó al acusado como uno de



los autores del delito, pero en una segunda oportunidad exime de toda responsabilidad al imputado en la perpetración del ilícito.

Por otra parte, se valoró la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones Felipe Toro Saldivia, quien incorpora detalles de una investigación en que supuestamente la víctima habría señalado los problemas que tendría con uno de los coimputados, específicamente Alfredo Millalén y sus rencillas anteriores, imputándolo incluso de un homicidio al que no se había referido con anterioridad a la realización del juicio oral, haciendo alusión a un informe policial que no fue proporcionado con antelación a la defensa, ni fue ofrecido en la audiencia de preparación de juicio oral, por lo que no tuvo la posibilidad de controvertir lo expresado en él.

Por ello, el recurrente estima que los sentenciadores subsidiaron la deficiencia probatoria del Ministerio Público, al desestimar la declaración otorgada en el juicio por el testigo reservado N°1, y permitir la incorporación de elementos importantes para dar por establecida la participación del acusado en virtud de la declaración de oídas de un funcionario policial, que se refirió a las declaraciones prestadas en sede policial por el testigo reservado N°2, lo que constituye a su vez una vulneración del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, toda vez que los sentenciadores deben tener una posición neutral frente a los litigantes, sin subsidiar la actividad probatoria de ninguno de estos.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, pues el tribunal vulneró los principios de la lógica, en especial el de la razón suficiente, al valorar los medios de prueba incorporados en el juicio oral.

Señala que la testigo de iniciales P.I.S.A., hermana de la víctima, aportó un video durante la investigación, el que fue exhibido en el juicio, en el que se aprecia la dinámica de los hechos, constando que de un vehículo de color blanco, se baja un sujeto desde la puerta del copiloto, quien sale en persecución de la víctima.



Expresa que dicho video, junto a los testimonios de los testigos reservados N°1 y N°2, fueron los elementos probatorios que fundaron la decisión de condenar al acusado, pero que, a juicio del recurrente, resultan incompatibles y contradictorias unos con otros.

Explica que en el video se logra ver que una persona se baja del vehículo, mientras que los dos testigos reservados mencionan en sus primeras declaraciones que descienden dos sujetos con armas, los que posteriormente cambian sus versiones de lo acontecido.

Añade que respecto al testigo reservado N°1, su declaración inicial fue reproducida por el funcionario policial Pablo Schmidt, la que no se condice con la prestada en el juicio oral, procediendo el tribunal a darle valor a la primera, que se prestó en la etapa investigativa, lo que también ocurre con el testigo reservado N°2, quien no declaró en el juicio, pero en la investigación señaló dos versiones distintas sobre lo acontecido, identificando al acusado solo en la primera, también otorgándole los sentenciadores valor a ésta.

Luego, se refiere a las declaraciones de los funcionarios policiales, especialmente las prestadas por Pablo Schmidt y Felipe Toro, quienes se refirieron en extenso a una investigación respecto al homicidio consumado de un amigo de la víctima, sin que en ella se mencione al imputado.

Agrega que, respecto a la prueba de la defensa, las conclusiones en torno a ella no poseen un adecuado soporte argumentativo, porque los sentenciadores no explican las razones de preferir la prueba de cargo inconsistente y contradictoria, por sobre la de la defensa que acredita que el imputado se encontraba en la celebración del cumpleaños de su padre al momento de ocurrencia de los hechos.

Termina solicitando que se acoja la causal principal o la subsidiaria y, en definitiva, se anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal de juicio oral en lo penal no inhabilitado.



Tercero: Que, los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en el motivo noveno son los siguientes:

“Que el día 28 de julio 2021 alrededor de la medianoche, Alfredo Millalén Vásquez, Cristóbal Ángel Cartagena Cancino (fallecido) y Luis Alberto Vásquez Luarte, se encontraban a bordo del vehículo placa patente única KRZG-98 marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, conducido por ALFREDO MILLALEN VASQUEZ, encontrándose CRISTOBAL ANGELO CARTAGENA CANCINO en el asiento del copiloto y LUIS ALBERTO VASQUEZ LUARTE en la parte posterior quienes transitando por calle Michimalongo en dirección al norte, giraron hacia el poniente por calle General Körner y se detuvieron para verificar que la víctima JUAN ENRIQUE SOTO ABRIGO se encontraba en la vía pública a la altura de intersección General Körner con Michimalongo comuna de El Bosque. A continuación avanzaron por calle General Körner al poniente en contra del tránsito, descendiendo del vehículo CRISTOBAL ANGELO CARTAGENA CANCINO quien premunido de un arma de fuego intentó dar alcance a la víctima que huyó por Michimalongo al norte, iniciándose una persecución en su contra tanto por el vehículo conducido por ALFREDO MILLALEN VASQUEZ acompañado de LUIS ALBERTO VASQUEZ LUARTE como por CRISTOBAL ANGELO CARTAGENA CANCINO, quien finalmente le dispara en reiteradas oportunidades, provocándole dos lesiones balísticas; una en la extremidad inferior izquierda y la otra, en la región lumbar que ocasiona su muerte producto de un “trauma abdominal por proyectil balístico” (sic)

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de homicidio simple, sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal.

Cuarto: Que, tal como ya se dejara establecido en el motivo primero de la presente sentencia, se ha invocado como causal principal de nulidad por el recurso interpuesto por la defensa de Millalén Vásquez la vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado por un juez imparcial, vicio que se habría



configurado en tanto los sentenciadores del grado habrían subsidiado a la parte acusadora al permitir que la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal declarara posteriormente, al no contar con el informe pericial correspondiente a la víctima de este caso, circunstancia de la que se pudo dar cuenta el tribunal al inicio de su declaración, por lo que el Ministerio Público solicitó posponer esa declaración mientras se subsanaba el defecto, no obstante que ya se había iniciado su deposición.

Quinto: Que, el planteamiento formulado importa precisar qué es lo que esta Corte Suprema ha entendido por juez imparcial y luego verificar si en el caso de autos efectivamente los sentenciadores del grado vulneraron dicha garantía.

Tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09, N° 4181-09, 12.564-18 y 13.123-18, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y a su vez el artículo 19, N° 3°, inciso sexto del mismo cuerpo legal, le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que lo constituye un conjunto de garantías contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes, garantías que se traducen en medios y acciones que se encuentran a disposición de las partes y por medio de las cuales se procura que las mismas puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchadas, puedan formular reclamos cuando no están conformes, se respeten los procedimientos fijados en la ley, se dicten veredictos motivados o fundados, entre otros.

En este contexto, la imparcialidad del tribunal se alza también como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de



contar con un juez independiente, imparcial y natural, situado por encima de los intereses particulares de las partes.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador *“el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso”* (Jauchen, E. “Derechos del Imputado”, Rubinzal - Culzoni Editores, primera edición, 2007, página 210); y agrega en lo pertinente al recurso que *“No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el añejo ne procedat iudex ex officio, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone dissociar las funciones requirente y*



decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (ob. cit., página 212).

Por su parte, Julio Maier señala que la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. *“De otro modo: el adjetivo “imparcial” integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental- requiere” (“Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).*

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.*

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada – en cuanto concierne a un Tribunal Oral- por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.



El Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también -en el plano objetivo- cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues *“Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”*

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y, en consecuencia, de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales, sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (cit., p. 215).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez



respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

Sexto: Que, asentado lo anterior, cabe precisar cómo la defensa del acusado Millalén Vásquez construye la afectación a su derecho en cuanto estima que los jueces del grado han permitido que se rinda un medio de prueba en beneficio de la parte acusadora.

Sobre este tópico específico ha de tenerse en consideración que acorde con lo expuesto y a partir de una lectura armónica de diversas disposiciones del Código Procesal Penal atinentes a la materia, surge con nitidez que el tribunal de juicio oral en lo penal constituye un sujeto procesal que en cuanto conductor del procedimiento desde una posición neutral, no tienen la calidad de intervinientes y, por tanto, se encuentra impedido de actuar como sujeto productor de prueba, siendo la razón de dicho veto el resguardo del deber de imparcialidad del juzgador -cuya contrapartida es un derecho para el imputado-, con lo cual, se garantiza, a su vez, el carácter adversarial o contradictorio del proceso penal, que desde luego es una manifestación del principio acusatorio que informa nuestro sistema de enjuiciamiento criminal.

En consecuencia, resulta agravante para el debido proceso que el tribunal concorra a suplir o corregir deficiencias de los litigantes, sumando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, particularmente cuando se trata de la incorporación de oficio de información que debió ser producida legalmente en el proceso por quien pretende servirse de ella. Emerge así una especie de “*subsidio procesal*” brindado por el juez en beneficio de la posición de una de las partes, pues suple las omisiones de ella, conducta totalmente contraria a la garantía de la imparcialidad del juzgador, y que en los hechos priva a aquel que queda en situación desventajosa de la igualdad de armas, producto de las indagaciones de oficio y de resolver en base a ellas.



De lo anterior, queda en evidencia la restricción de cualquier iniciativa consistente en incorporar pruebas de cargo o descargo de forma oficiosa por el tribunal, labor que no debe confundirse, con la actividad que el artículo 329 del Código Procesal Penal expresamente habilita a los jueces del tribunal oral, atinente a que sus miembros puedan formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos, toda vez que el supuesto de la norma es que la prueba testimonial o pericial respectiva ya fue presentada por uno de los intervinientes en la controversia, sin tener en su producción ninguna injerencia el tribunal ante el cual se rinde, y por otro lado sus preguntas aclaratorias sólo se producen luego de ejecutado el examen y contra examen pertinente, potestad que, sin lugar a dudas, en los casos que se decida deberá serlo con la mayor prudencia posible, recordando los jueces siempre como limitación, que es función exclusiva de las partes incorporar la evidencia en juicio, y su deber el de mantenerse ajenos al debate adversarial entre ellas.

Así también el artículo 292 del citado código otorga al juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral la facultad de dirigir el debate, ordenar la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión.

Séptimo: Que, en el contexto que se ha venido señalando, no vislumbra esta Corte Suprema el modo en que los sentenciadores del grado habrían vulnerado la garantía que se analiza.

En efecto, la defensa del acusado sostiene que la intromisión probatoria se ha producido cuando los sentenciadores autorizan a posponer la declaración de la perito tanatóloga del Servicio Médico Legal para efectos que pueda acceder al informe pericial de la víctima de este caso, pues comenzó a referirse a otro informe, de lo que se percataron los juzgadores de inmediato, al igual que la Fiscalía, que solicitó una postergación de su declaración para ese objeto, es decir, el tribunal se limitó a ordenar la deposición de un perito que estaba haciendo alusión a un informe diverso al mencionado en el auto de



apertura, conforme el ofrecimiento de prueba de que se dejó constancia en dicha resolución, y que también fue ofrecido por la defensa del acusado, precisamente para evitar dilaciones o confusiones en la rendición de su declaración, que habrían extendido su declaración para explicar esta confusión, pero siendo claro que el ofrecimiento de prueba se refería a un informe determinado, de lo que tenía conocimiento la defensa, que incluso solicitó rendirlo como prueba propia.

En consecuencia, el tribunal se limitó a ordenar la rendición de la declaración de la perito referida en los términos ofrecidos por el Ministerio Público, al igual que la defensa, según da cuenta el auto de apertura dictado por el juez de garantía en su oportunidad.

Por lo anterior, es que la primera de las causales de nulidad que fundan el recurso de Millalén Vásquez no puede prosperar.

Octavo: Que, en lo que dice relación con la causal principal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, interpuesta por la defensa de Luis Vásquez Luarte, reproducida en el motivo segundo de este fallo, consistente en la conculcación de la garantía del debido proceso reconducida al derecho a ser juzgado por un juez imparcial y a la afectación al derecho a defensa del imputado, de la revisión del arbitrio resulta claro que el impugnante no ha efectuado un desarrollo de las mismas que permita a esta Corte arribar a la conclusión de haberse infringido la garantía del debido proceso -reconducida al derecho a ser juzgado por un juez imparcial-, por cuanto se limitan a hacer una relación de los hechos que estableció el tribunal, así como la participación del acusado, en relación a la insuficiencia de los medios de prueba rendidos, en especial la existencia de dos testigos reservados que prestan declaraciones contradictorias durante la investigación, y uno de ellos en el juicio oral, pero no explica la forma en que tales eventos habrían influido en la imparcialidad del tribunal a la hora de adoptar su decisión de condena y la determinación de la pena impuesta.



Cabe precisar que en lo tocante a las alegaciones de falta de imparcialidad referidas a los fundamentos con los que los jueces del grado dieron por establecido los hechos, así como la autoría del acusado en el delito de homicidio simple, la determinación de la pena que se impuso y desestimación de las alegaciones de la defensa, es menester precisar que las mismas más que aludir a la falta de imparcialidad del tribunal, se centran en desacreditar las conclusiones a las que arribaron los sentenciadores de la instancia por estimarlas equivocadas, lo que sin lugar a dudas dice únicamente relación con la forma en que fue valorada la prueba rendida en autos y las consideraciones por las cuales se determinó la pena, motivación que excede por mucho el contenido de la causal de nulidad invocada en este acápite del recurso de nulidad.

Conforme a las argumentaciones vertidas resulta evidente que la causal de nulidad incoada no puede prosperar, por lo que el recurso de nulidad será desestimado en lo tocante a tal acápite.

Noveno: Que, en relación con las causales subsidiarias de los recursos de ambos acusados fundadas en haberse vulnerado los límites de la sana crítica, como también haberse quebrantado los principios de la lógica y, en especial, el de la razón suficiente y de no contradicción respecto al delito de homicidio y en especial, respecto de la calidad de autores de ambos acusados en ese ilícito, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los



intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos undécimo, décimo tercero y décimo cuarto, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto en lo referente al delito de homicidio y la participación que se le atribuye a los acusados, señalando especialmente las razones por las que se prefiere las primeras declaraciones prestadas por los testigos reservados números 1 y 2 ante los funcionarios policiales, así como los fundamentos para desechar la tesis alternativa de encontrarse los imputados en otros lugares distintos al sitio en que ocurrieron los hechos.

En rigor, del tenor de los recursos se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa respecto del delito de homicidio y la participación de los acusados. De esta forma, lo que destacan los libelos respectivos son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas respecto del delito mencionado y la autoría de los acusados en ellos. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral respecto del delito de homicidio y la participación de los imputados, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de



impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal *a quo* determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes, lo que no acontece en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Alfredo Andrés Millalén Vásquez y Luis Alberto Vásquez Luarte, contra la sentencia de catorce de abril de dos mil veinticinco y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2100708409-6, RIT 204-2024 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que, en consecuencia, no son nulos.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Llanos, quien estuvo por acoger los recursos de nulidad de Alfredo Andrés Millalén Vásquez y Luis Alberto Vásquez Luarte fundados en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, teniendo para ello en consideración los siguientes fundamentos:

1º) Que, en relación con los reproches esgrimidos por los defensas fundados en la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, cabe tener presente que en reiterados pronunciamientos este tribunal ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.



El cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad.

Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera —y no de otra —, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón. (SCS 28.842-2015, de 20 de enero de 2016);

2º) Que, desde los inicios del sistema de enjuiciamiento criminal se ha venido sosteniendo que la legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo cuidadoso en la redacción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del modelo inquisitivo, lo ha hecho en el entendido, como ya se señaló, que los tribunales no puedan en modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba,



únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis;

3°) Que, la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral.

Estas exigencias tampoco están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 6° del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

Si dichas reglas no son respetadas, la causal del apartado e) del artículo 374 del código citado en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal, prevé la nulidad del juicio y la sentencia;

4°) Que, precisada en abstracto la cuestión, habrá de resolverse si el fallo de la especie incurre en tales omisiones en lo que concierne al delito de homicidio simple, sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y la autoría que se le atribuye a los acusados Alfredo Andrés Millalén Vásquez y Luis Alberto Vásquez Luarte;

5°) Que, los jueces en su considerando undécimo señalan que la dinámica del homicidio de Juan Soto Abrigo se pudo establecer esencialmente con los dichos de los testigos que se emplazaron en el sitio del suceso cercano a la medianoche del 28 de julio de 2021, en particular, en base a los relatos prestados a la policía en un tiempo cercano al ataque armado en contra de la víctima apodada *“El Gomita”*, pues los medios de prueba rendidos en el juicio dan cuenta que el copiloto del vehículo conducido por Alfredo Millalén Vásquez, era el acusado Luis Vásquez Luarte, quien descendió de aquél armado, que se condice con el video reproducido.

Los sentenciadores afirman que existe la declaración del testigo reservado N°2 que en su primera versión ante la policía afirma que ambos



acusados le dispararon a la víctima, lo que después desconoce al prestar una segunda declaración durante la investigación.

Agregan que el relato dado en sede policial por el testigo reservado N°1 da cuenta que bajan del vehículo blanco dos personas armadas, logrando reconocerlas, siendo una de ellas el imputado Vásquez Luarte, precisando que no vio el momento exacto de los disparos, pero los observa correr detrás de la víctima, escuchando una gran cantidad de disparos, quien luego, en la declaración prestada en el juicio oral, afirma que solo socorrió a la víctima.

Conforme a lo expuesto, los jueces señalan que los testigos reservados 1 y 2 sindicaron inicialmente a los dos acusados circulando en el vehículo del que descienden dos personas armadas, siendo una de ellas el imputado Vásquez Luarte y la otra Cristóbal Cartagena, quien confesó la autoría del ilícito sin sindicar a otra persona, para luego perseguir a la víctima, dispararle, dándole muerte.

Luego, para darle mayor valor a las declaraciones iniciales de ambos testigos reservados, descartando las versiones posteriores, los sentenciadores señalan que las primeras declaraciones o información inicial recogida por la policía en un tiempo cercano a un homicidio de las características indicadas en la sentencia cobren especial relevancia. Así, es posible constatar en base a la experiencia que, en general, las primeras informaciones que se entregan por testigos se efectúan de manera espontánea y desinteresada dado el alto impacto que genera la muerte de personas conocidas en el entorno, lo que es coherente con el hecho de que la muerte de alguien, más aún parte de la comunidad, razonablemente no deja indiferente a nadie. Esa característica imprime a los primeros relatos e impresiones una cualidad especial que los tribunales de justicia no pueden obviar, esto es, la espontaneidad, cuyo valor ha de ajustarse a las reglas dadas por el Código Procesal Penal.

Por ello, concluyen que resultan altamente congruentes las primeras declaraciones de testigos que sitúan a los dos acusados en el sitio del suceso



acompañado de un tercero –fallecido posteriormente-, pues además se une de manera concordante con información que es posible extraer del sitio del suceso a través del video exhibido y explicado por el funcionario policial Schmidt, quien estaba a cargo de la investigación, explicando que respecto del video resulta indiscutible que no muestra la totalidad de un hecho complejo sino que solo el ángulo particular que capta dicha grabación, por lo que, concordante con ello, no es posible pretender que el hecho pueda quedar reducido o limitado a lo fijado en las imágenes de un particular ángulo de enfoque;

6°) Que, por su parte, las defensas rindieron prueba testimonial y otros medios de prueba consistentes en videos y fotografías, que tuvieron como propósito principal acreditar que ambos acusados se encontraban en lugares distintos al momento de ocurrencia de los hechos que fundan la acusación;

7°) Que conforme a lo expresado por la sentencia en los considerandos undécimo y décimo tercero, el eje fundamental sobre el cual se establecen los hechos y se atribuye responsabilidad a los acusados es el relato efectuado por dos testigos reservados, signados con los números 1 y 2, quienes estuvieron en lugar de los hechos y prestaron en un primer momento declaraciones ante los funcionarios policiales sindicando a ambos imputados, junto a un tercer individuo apodado “*El Tuto*”, que posteriormente falleció, como los autores del homicidio, para luego desdecirse de ellas, en el caso del testigo reservado N°1 en el juicio oral, quien señaló que se limitó a auxiliar a la víctima, y respecto al testigo reservado N°2, en la segunda deposición ante la policía no se refiere a los acusados como las personas que participaron en la comisión del delito, prefiriendo el tribunal la primera versión atendido que se prestó en forma cercana a la ocurrencia de los hechos, espontáneamente y al impacto que produce la muerte de una persona en esas circunstancias producto de rencillas entre los autores y la víctima, además que ellas resultaban más acorde con los demás medios de prueba rendidos, en especial el video que se exhibió y las



declaraciones de la hermana y la ex pareja de ofendido, como también las circunstancias relatadas por otros testigos;

8°) Que, sin embargo, de la atenta lectura del fallo impugnado, no aparece razones por las que los mencionados testigos reservados habrían cambiado sus versiones, pues se hace referencia a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las motivaciones que los originaron y que por el impacto del resultado debe atenderse a las primeras declaraciones, aunque se contrapongan a otras versiones dadas por los mismos testigos, además de señalar que se atiende a las demás declaraciones prestadas por testigos y el video exhibido, en especial sobre la existencia de rencillas anteriores existentes entre los acusados y el occiso.

Por otra parte, se hace alusión a dos testigos, la hermana y la ex pareja de la víctima, señalando que lo expuesto por ellas reafirma las primeras versiones otorgadas por esos dos testigos reservados, sin reparar que hacen alusión a lo que se enteraron en forma posterior a los hechos por otras personas, cuya gran mayoría no declaran en el juicio.

Lo mismo acontece con las declaraciones de los funcionarios policiales, quienes dan a conocer las diligencias realizadas, así como declaraciones de personas que no se encuentran identificadas y que inclusive no prestaron declaración en la etapa de investigación y menos aún en el juicio.

En consecuencia, estas versiones contrapuestas prestadas por los dos testigos reservados, quienes fueron los que presenciaron los hechos y la ausencia de fundamentos para preferir la primera de las versiones, incluso descartando la declaración del testigo reservado N°1 prestada en juicio, haciendo alusión a una supuesta experiencia sobre lo que acontece en estos casos respecto a los testimonios de personas que habrían visto lo acontecido y su variación en el tiempo, no resulta atendible, pues no se explica la manera en que se construye tal experiencia, ni tampoco se explica porque se debe preferir una versión sobre la otra, más si se considera que los otros testigos no



presenciaron los hechos y los demás antecedentes dicen relación al contexto en que ocurrieron los hechos, que resultan relevantes para darle credibilidad a otros medios de prueba, como los testimonios de personas que observaron lo ocurrido, pero que en ningún caso sirven para sustentar directamente la acreditación tanto de los hechos de la acusación como la participación de los imputados;

9°) Que, como se viene razonando, para cumplir con la finalidad de fundamentación, la sentencia acude a una experiencia respecto a las retractaciones o el otorgamiento de versiones contrapuestas por parte de testigos, sin, como ya se señaló, especifique la manera en que llegó a construir los supuestos de esa experiencia y cómo concurren y se aplican en este caso determinado, limitándose a acudir a tal aseveración, así como la referencia que los otros medios de prueba refrendan lo expresado por los mencionados testigos reservados, sin precisar adecuadamente como ellos logran determinar las razones de preferir la primera versión otorgada por esos testigos.

Lo anterior implica que el fallo carece de las razones suficientes para sustentar que se encuentra acreditada la autoría en el delito de homicidio atribuida a los acusados en los términos propuestos por el ente persecutor, faltando la necesaria corroboración de la tesis propuesta en la acusación;

10°) Que, conforme se ha venido razonando, la prueba rendida no resulta suficiente para descartar otras hipótesis, siendo de cargo del ente persecutor aportar los antecedentes suficientes que permitan descartar razonablemente una tesis alternativa, por lo que no es posible concluir de manera unívoca que los acusados son autores del delito materia de la acusación, viéndose afectado el principio de razonabilidad o razón suficiente, al advertirse en el mismo una falta de fundamentación tendiente a explicar convincentemente el razonamiento que los sentenciadores han utilizado para concluir en el juicio de condena que se conoce, a partir de los diversos medios



de prueba incorporados en la audiencia de juicio, más sin ejercer el control jurisdiccional y público a que está llamado respecto de la prueba rendida.

En estas circunstancias, la sentencia incumple la regla que previene los requisitos de las sentencias, y genera el motivo de nulidad de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en armonía con los artículos 297 y 342 letra c), del mismo cuerpo normativo, porque no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama y de la disidencia, su autor.

Rol N° 14.905-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel A. Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sr. Juan Carlos Ferrada B. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 02 de julio de 2025.



En Santiago, a dos de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

